

EXPEDIENTE: RR.SIP.0034/2014	Francisco Troncoso	FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en la que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Emita un pronunciamiento categórico en el cual informe al particular si cuenta con el Acta correspondiente al expediente CT/SE-INMUJERESDF-06/2013, y en caso de que sea afirmativo proporcione el documento en el estado en que se encuentre. II. En caso de que no se cuente con el Acta tal como lo refiere el particular, emita las aclaraciones a las que haya lugar, emitiendo una respuesta de manera fundada y motivada. <p>Asimismo, en caso de que el Acta contenga información de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial), deberá salvaguardarla siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41 primer párrafo, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en su caso proporcionar una versión pública del mismo.</p>		

instituto de Acceso a la información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FRANCISCO TRONCOSO

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0034/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0034/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Troncoso, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313000049613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito Acta de la CT/SE-INMUJERESDF-06/2013.” (sic)

II. El diez de enero de dos mil catorce, a través de sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través del oficio INMUJERESDF/OIP/037/2014 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, mediante el cual informó lo siguiente:

“...
Sobre el particular, se anexa al presente, el Acta correspondiente al CT/SE-INMUJERESDF-06/2013.
...” (sic)

El Ente Obligado adjuntó a su oficio de respuesta copia simple del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal del cuatro de marzo de dos mil trece.



III. El catorce de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, expresando lo siguiente:

“... el 6 de diciembre de 2013 solicité al instituto de mujeres del distrito federal el Acta de la sexta sesión de su comité de transparencia el 10 de enero de 2014 recibí oficio de respuesta y archivo adjunto, sin embargo, y aunque el archivo lleva el título de la sexta sesión, el cuerpo del texto señala que se trata de la quinta sesión extraordinaria, y no la sexta, tal como lo solicité.

...

Me entregaron información distinta a la que yo solicité, por lo que solicito que el inmujeresdf me entregue el Acta que pedí.”

...” (sic)

IV. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0313000049613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio INMUJERESDF/OIP/167/01-14, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del



Distrito Federal, en el que además de describir la gestión dada a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, señaló lo siguiente:

- El agravio expresado por el recurrente resulta infundado e inoperante, en virtud de que la respuesta otorgada esta completa, ya que la información que se entregó corresponde con la solicitada por el particular.
- La información que se entregó fue la relativa al Acta correspondiente al CT/SE/INMUJERESDF-06/2013, misma que es la información solicitada por el recurrente; ya que a pesar de que en el título del Acta entregada se indicó “Expediente: CT/SE/INMUJERESDF-05/2013” se puede apreciar que en el “Orden del Día” en el Acta se trató el expediente CT-INMUJERESDF-06/2013, indicando que el Acta entregada corresponde tanto al expediente CT/SE/INMUJERESDF-05/2013 como al CT-INMUJERESDF-06/2013.
- La información se proporcionó en la forma y términos en que se encuentra, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de certeza y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcionando así la información relativa a la solicitud que ingresó el particular.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, así como con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente



para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado remitiera mediante diligencias para mejor proveer con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos vertidos por las partes, la siguiente información:

- Copia simple del Acta CT/SE/INMUJERESDF-06/2013, y en caso de no contar con el documento requerido emitiera un pronunciamiento fundado y motivado al respecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más al considerar que existía causa justificada para ello, reservando el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al Ente Obligado para dar cumplimiento al requerimiento formulado.



IX. El doce de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado atendió el requerimiento que le fue formulado por este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio INMUJERESDF/OIP/428/03-14 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, a través del cual adjuntó el Acta correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al expediente CT/SE/INMUJERESDF-05/2013.

X. El trece de marzo de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió nuevamente el oficio número INMUJERESDF/OIP/428/03-14 del doce de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, a través del cual atendió el requerimiento formulado por este Instituto.

XI. El catorce de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento formulado mediante el acuerdo del cuatro de marzo de dos mil catorce, asimismo se indicó que la información remitida no estaría dentro del expediente, de conformidad con lo establecido por el artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

Por otra parte, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que en el informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:



EXCEPCIONES

*“... 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. La que se opone en virtud de que **el recurrente argumenta circunstancias que no corresponden a la legítima actuación del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, toda vez que, la respuesta enviada a la solicitud de información pública que presentó el solicitante, se proporcionó acorde con la información que es generada, administrada y detentada por éste.***

De ahí que, sea dable concluir que el recurrente carece de acción y derecho para recurrir la respuesta de la solicitud de información proporcionada por este Instituto.

...

*TERCERO: Una vez que ese Instituto tenga por desahogada la vista con relación al presente informe, y previos los trámites de ley, **con base en los razonamientos y fundamentos aludidos, se declare por improcedente el Recurso de Revisión que se contesta, haciendo valer las excepciones opuestas, y por ofrecidas las pruebas referidas en el capítulo respectivo.**” (sic)*

De lo anterior, se puede advertir que el Ente Obligado consideró que el presente recurso de revisión debía declararse improcedente, ya que a su consideración el recurrente argumentó circunstancias que no corresponden a la legítima actuación del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, considerando que la respuesta que se le proporcionó a la solicitud de información fue acorde con la información que se genera, administra y detenta dicho Instituto.

En ese sentido, se debe señalar al Ente Obligado que de ser fundado que la respuesta proporcionada haya satisfecho en sus extremos la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente, el efecto jurídico en la presente resolución sería la confirmación de su acto, y no el de declarar improcedente el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la ley de la materia.

En consecuencia, este Instituto advierte que analizar si los agravios del recurrente son inoperantes y si el Ente Obligado proporcionó la información que en estricto sentido



correspondía a la solicitada, implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo cual los motivos que expone el Ente Obligado para considerar improcedente el presente recurso de revisión deben ser **desestimados, en consecuencia**, se procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación, lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra refiere:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de



*2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... SolicitoActa de la CT/INMUJERESDF-06/2013.” (sic)</p>	<p>Oficio INMUJERESDF/OIP/037/2014 de diez de enero de dos mil catorce:</p> <p>“... Sobre el particular, se anexa al presente, el Acta correspondiente al CT/SE-INMUJERESDF-06/2013. ...” (sic)</p> <p>Anexo a su respuesta, el Ente Obligado adjuntó el Acta correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.</p>	<p>Único Agravio:</p> <p>“... El seis de Diciembre de 2013 solicité al Instituto de las mujeres del distrito federal el Acta de la sexta sesión de su comité de transparencia</p> <p>el 10 de enero de 2014 recibí oficio de respuesta y archivo adjunto, sin embargo, y aunque el archivo lleva el título de la sexta sesión, el cuerpo del texto señala que se trata de la quinta sesión extraordinaria, y no la sexta, tal como lo solicité.</p> <p>... Me entregan información distinta a la que yo solicité, por lo que solicito que el inmujeresdf me entregue el Acta que pedí.” ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta contenida en el oficio INMUJERESDF/OIP/037/2014 del diez de enero de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, así como del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Asimismo, conforme a la tabla anteriormente señalada se desprende que el particular en su solicitud de información, requirió el Acta de la CT/SE-INMUJERESDF-06/2013.

En este sentido, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, (fojas uno a tres del expediente), se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud, señalando como **único** agravio que le fue entregada información distinta a la solicitada, manifestando que aunque el archivo entregado lleva el título de la Sexta Sesión del Comité de Transparencia, el expediente citado al rubro de dicha Acta



señalaba que se trataba del Acta CT/SE/INMUJERESDF-05/2013 de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y no la Sexta tal como lo solicitó.

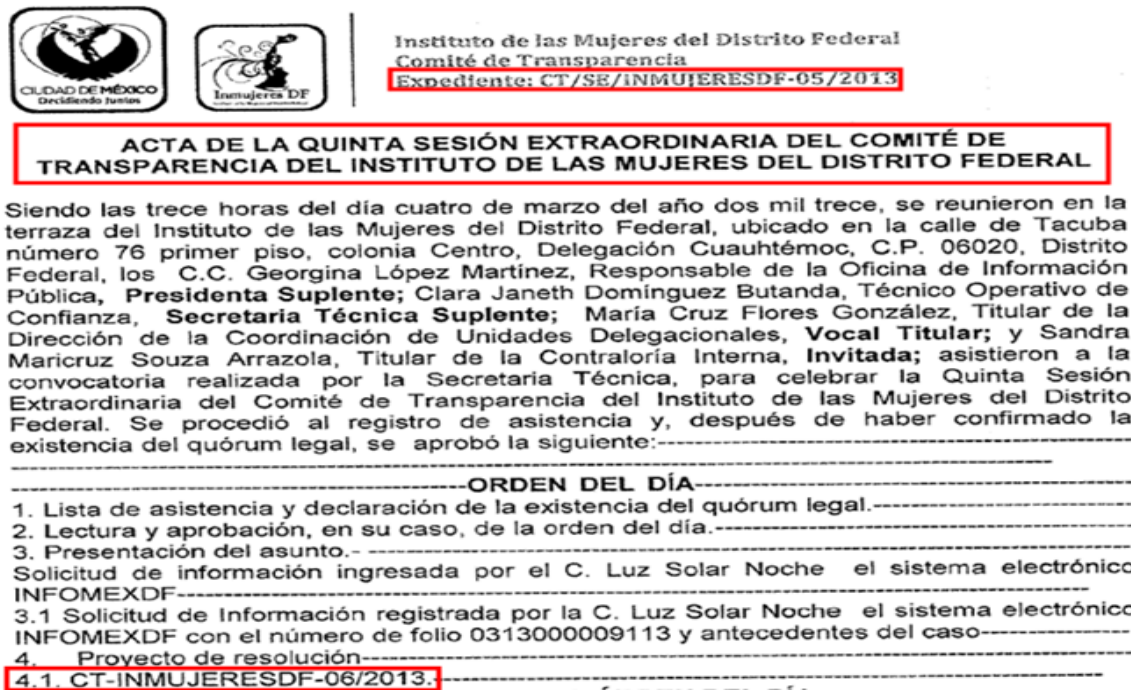
En ese orden de ideas, delimitada la controversia en los términos precedentes, este Instituto procede a analizar si en función del agravio formulado por el recurrente en contraste con la respuesta emitida por el Ente Obligado, se puede determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se transgredió este derecho al ahora recurrente.

Señalado lo anterior, se procede al estudio del **único** agravio formulado por el recurrente, en el cual manifestó que la información proporcionada en la respuesta a su solicitud de información era distinta a la solicitada.

En ese sentido, del análisis al “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a información pública*” con folio 0313000049613, y a la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en el oficio INMUJERESDF/OIP/037/2014 del diez de enero de dos mil catorce, se observa que el requerimiento del particular fue el siguiente: “... *Solicito el Acta de la CT/SE-INMUJERESDF-06/2013*”, a lo que el Ente Obligado respondió: “*Sobre el particular, se anexa al presente, el Acta correspondiente al CT/SE-INMUJERESDF-06/2013*”, y adjuntó a su oficio de respuesta la copia simple del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal del cuatro de marzo de dos mil trece, relativo al expediente CT/SE/INMUJERESDF-05/2013.



Ahora bien, del análisis a las constancias referidas en el párrafo anterior, este Instituto advierte que como lo indicó el ahora recurrente, la misma correspondía a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, celebrada el cuatro de marzo de dos mil trece, indicándose en el rubro que corresponde al expediente CT/SE/INMUJERESDF-05/2013 sin embargo, como lo manifestó el Ente Obligado en su informe de ley, en el orden del día de dicha Acta, se podía apreciar que en el punto 4.1, se contempló el análisis del expediente de interés del particular CT/SE/INMUJERESDF-06/2013, lo anterior queda plenamente demostrado con el siguiente extracto del citado documento:



Ahora bien, del estudio al contenido de dicha Acta, este Instituto advierte que en el punto 4.1, contrario a lo manifestado por el Ente Obligado y a lo indicado en el orden del día, dicha documental se trata el asunto correspondiente al expediente



CT/SE/INMUJERESDF-05/2013 y no al expediente CT/SE/INMUJERESDF-06/2013 de interés del ahora recurrente, situación que queda demostrada con el siguiente extracto del citado documento:



Instituto de las Mujeres del Distrito Federal
Comité de Transparencia
Expediente: CT/SE/INMUJERESDF-05/2013

inexistencia, requerida a través de la solicitud registrada con folio 0313000009113.-----

Invitada, Licenciada Sandra Maricruz Souza Arrazola.- En el proyecto de resolución **4.1 CT/INMUJERESDF-05/213,** no se menciona la información que va a ser pública; es decir, la relación de las mujeres premiadas, los criterios de selección y el nombre de las Directoras Generales; asimismo, en el apartado "Resultando" en el punto IV se debe corregir la redacción referente a "...solicitó a la Presidenta de este Órgano Colegiado confirmar, modificar o revocar la inexistencia", toda vez que es el Comité de Transparencia es el que dictamina lo procedente. En el apartado de "Considerando", establecen varios argumentos por los que no se tiene la relación de las 32 mujeres premiadas con la Medalla Omecihuatl del periodo 2004-2007, ni el soporte documental de donde se obtuvieron, asimismo no se indica porque no incluyen la información referente al ejercicio 2003. -----

Por lo cual, resulta evidente para este Instituto que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, no cumple con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...



Asimismo, transgredió el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9, del citado ordenamiento legal; es decir, que se proporcione a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, artículos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, **certeza jurídica**, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el **único** agravio del recurrente en el cual manifestó que le fue entregada información distinta a la solicitada, resultó **fundado**, por lo tanto, en virtud de la incertidumbre jurídica generada, ya que el Ente recurrido no emitió ninguna aclaración sobre la existencia del Acta del interés del



particular y pretendió atender lo solicitado con un documento distinto, tal como han sido estudiado en el presente Considerando, por lo que a efecto de crear de certeza jurídica en el recurrente, el Ente Obligado deberá informarle si generó el Acta CT/SE-INMUJERESDF-06/2013, en caso de ser afirmativo su pronunciamiento deberá proporcionarla en el estado en que se encuentre, y para el caso de que el Ente no cuente con la información tal como lo solicitó el particular deberá hacer las aclaraciones a las que haya lugar.

Asimismo, en caso de que la información sea de acceso restringido, el Ente Obligado deberá tomar las previsiones necesarias a efecto de que no sea revelada, lo anterior con fundamento en los artículos 36, 41, primer párrafo, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en su caso proporcionar una versión pública del mismo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en la que:

- III. Emita un pronunciamiento categórico en el cual informe al particular si cuenta con el Acta correspondiente al expediente CT/SE-INMUJERESDF-06/2013, y en caso de que sea afirmativo proporcione el documento en el estado en que se encuentre.
- IV. En caso de que no se cuente con el Acta tal como lo refiere el particular, emita las aclaraciones a las que haya lugar, emitiendo una respuesta de manera fundada y motivada.

Asimismo, en caso de que el Acta contenga información de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial), deberá salvaguardarla siguiendo



el procedimiento establecido en los artículos 36, 41 primer párrafo, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en su caso proporcionar una versión pública del mismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe respecto a que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**